

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-006/2023

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/39/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente y, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada los efectos de la presente sentencia.

Glosario

Acuerdo reclamado, impugnado o combatido:	Acuerdo con clave IEEPCNL/CG/39/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Autoridad responsable o demandada:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de

	Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Antecedentes

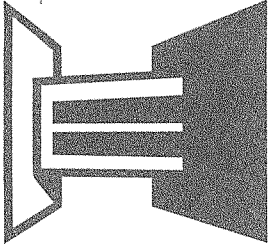
a) Presentación de consulta por parte del PAN. El veintisiete de marzo¹ el PAN solicitó al Consejo General del Instituto Electoral que le otorgara diversa información respecto a la paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado, prevista en los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral.

b) Respuesta a consulta hecha por el PAN. El veinticuatro de abril el Consejo General del Instituto Electoral dictó el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023, en el cual acordó informar diversas determinaciones en relación con la forma en que se verificará el principio de paridad en la postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral 2023-2024.

c) Impugnación ante el Tribunal Electoral. En contra de la determinación señalada en el inciso anterior, los días dos y tres de mayo, las representaciones partidistas tanto del PAN como del PRI, respectivamente, interpusieron ante este Tribunal Electoral los Recursos de Apelación, dando lugar a la formación del expediente identificado como RA-001/2023 y su acumulado RA-002/2023.

d) Sentencia dentro del expediente RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023.

¹ Las fechas referidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El siete de junio el Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral, emitiera un nuevo acuerdo, atendiendo a las consideraciones expuestas en la resolución aludida.

En la sentencia de mérito este Tribunal Electoral determinó, esencialmente, que, por una parte, resultaban fundados los agravios esgrimidos por el PAN respecto de la vulneración al principio de legalidad dado que la responsable no respondió conforme al derecho vigente las respuestas a las preguntas formuladas y, por otra, estimó infundado el agravio que giraba en torno al contenido de los lineamientos para garantizar la paridad de género en el próximo proceso electoral, en razón de que se estaba ante un aviso de intención que implicaba un acto futuro que no le deparaba perjuicio al promovente.

Conforme a ello, se ordenó al Instituto Electoral a atender las consideraciones expuestas y a dictar una nueva resolución en los términos contenidos en dicho fallo.

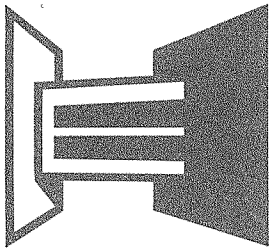
e) Emisión del acuerdo combatido. El veinte de junio, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/39/2023, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior.

f) Presentación de la demanda. El veintiocho de junio, el PAN interpuso el presente Recurso de Apelación en contra del acuerdo combatido.

En la demanda, el PAN controvierte el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023, puesto que considera, medularmente, que la autoridad responsable no atendió la ejecutoria emitida por este Tribunal, que el acuerdo le genera incertidumbre en razón de que no hay identidad entre los anexos a los que se refiere el acuerdo impugnado y el efectivamente acompañado al mismo, que indebidamente el Instituto Electoral modificó su determinación al ampliar el ámbito temporal en el cual podría emitir los lineamientos relativos al principio de paridad en la postulación de candidaturas y, además, cuestiona la validez del contenido de dichos lineamientos.

g) Admisión de la demanda. El tres de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral admitió a trámite el recurso de apelación identificándolo con el número de expediente RA-006/2023, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos.

h) Audiencia de ley. El día y hora señalados, el Magistrado en funciones, a quien



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En su oportunidad

fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y puso el recurso en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, ello, acorde a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 164 de la Constitución Local, 105 de la Ley General y 286, fracción II, inciso a), y 291 de la Ley Electoral, puesto que se trata de una acción interpuesta por un partido político en contra de una determinación que emana del Instituto Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

En este sentido, en términos de lo establecido en el auto de admisión del presente Recurso de Apelación, se tiene que la acción que motiva el juicio, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA

4.1. La garantía de una debida fundamentación y motivación en los actos de autoridad

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”².

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

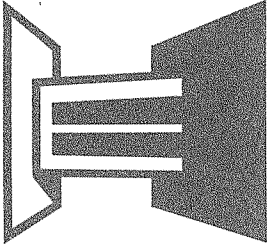
La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y acuerdos invocados en la presente resolución son consultables en los sitios oficiales de internet de las autoridades que los emitieron y que mantienen para dicho efecto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

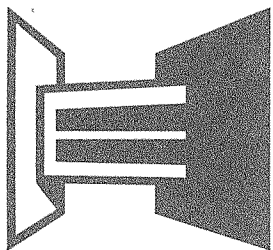
4.2. Congruencia interna y externa

Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia la Sala Superior, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito externo e interno del fallo.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ALBINO ESPINOSA

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

5. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

5.1. Planteamiento del problema

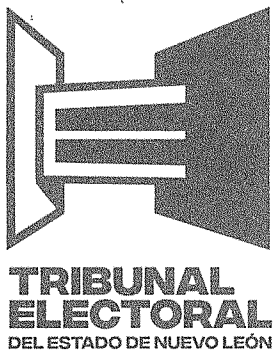
En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Ahora bien, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Sentado lo anterior, se tiene que el PAN, combate del acuerdo impugnado lo siguiente:

- a) Que la autoridad responsable, no atendió las consideraciones expuestas por este Tribunal Electoral en la sentencia objeto de cumplimiento, para dar respuesta al primer y segundo cuestionamiento, de la consulta formulada por el promovente.



- b) Que la autoridad demandada señaló que en los Anexos “1” y “2” del acto impugnado, se encontraban contenidos los resultados obtenidos de los procesos en la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos respecto de cada partido político, lo anterior en respuesta a los planteamientos formulados por el promovente; sin embargo, manifiesta el actor que se encontraba acompañado de un anexo denominado “Anexo Único”, por lo que no tenía certeza de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, ante la imprecisión del número de anexos referidos.
- c) La afectación a los principios de reserva de ley, certeza electoral, legalidad e imparcialidad, constitucionalidad y exhaustividad, porque, por una parte, el Instituto Electoral modificó deliberadamente el plazo previamente acordado para la eventual emisión de lineamientos en materia de paridad y, por la otra, la precisa intención manifestada por la autoridad responsable, de que podrá aprobar las reglas que se estimen conducentes en materia de registro de candidaturas, así como aquellas para asegurar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamiento, esto es, antes del cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En el sumario obra en copia certificada el acuerdo reclamado, así como las demás pruebas instrumentales aportadas por la responsable, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentales expedidas por autoridades electorales, en el ámbito de sus competencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), y 312 de la Ley Electoral.

5.2. El acuerdo impugnado da respuesta a lo solicitado por el promovente, respecto a las consultas identificadas como primera y segunda, atendiendo a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída dentro del expediente RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023

En la especie se tiene que el acuerdo combatido surge de lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023, respecto a que la autoridad demandada emitiera un nuevo proveído conforme a las consideraciones contenidas en la misma.

Ahora bien, el actor refiere que la autoridad responsable no atendió las determinaciones hechas en la sentencia objeto de cumplimiento del acto reclamado para dar respuesta a los planteamientos de su primer y segunda consulta; sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral, sí atendió las consideraciones señaladas por esta autoridad jurisdiccional electoral para dar respuesta a las consultas de mérito.



En lo atinente, se tiene que la primera y segunda consulta versan sobre lo siguiente:

“PRIMERO.- Considerando los razonamientos vertidos, indique conforme al artículo 143 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León lo siguiente:

1. Para cada partido político precise los dos bloques que refiere la Ley, el primero con **los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes** y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.
2. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formarlos bloques, precise por cada partido político los **resultados** del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputaciones.”

[Énfasis añadido]

“SEGUNDO.- Considerando los razonamientos vertidos, indique conforme al artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León lo siguiente:

1. **Para cada partido político precise los dos bloques que refiere la Ley**, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes.
2. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los Ayuntamientos para formar los bloques, precise por cada partido político los **resultados** del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.”

[Énfasis añadido]

En respuesta a los planteamientos señalados, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado determinó lo siguiente:

*“Ahora bien, respecto a la solicitud formulada por el PAN en su **primer y segundo punto petitorio**, respecto a que este Instituto precise, por partido político, los 2 bloques a que se refieren los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral, así como los resultados del último proceso electoral, de los últimos 2 o hasta 3 procesos en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado que fueron obtenidos por cada partido político, con base en los cuales éstos pueden generar los bloques a que aluden dichos dispositivos legales, se le informa que en los **Anexos 1 y 2** del presente acuerdo se encuentran las tablas de competitividad que contienen los bloques solicitados derivados de los resultados obtenidos en los procesos electorales en comento, ordenados en forma decreciente observando la votación obtenida en cada Distrito o Ayuntamiento del estado, según sea el caso.*

Lo anterior, bajo el entendido que, en el caso de la elección de Diputaciones Locales la tabla de equivalencias contiene los porcentajes de los resultados por partido de las elecciones de Diputaciones Locales del año 2021, los porcentajes promediados por partido político de los resultados de las elecciones de los años 2021 y 2018; o el promedio de los de 2021, 2018 Y 2015, considerando en todos los casos la redistribución efectuada por el Instituto Nacional Electoral en el año 2022 mediante acuerdo INE/CG817/2022; esto es, la votación obtenida por los partidos políticos durante los procesos electorales en comento, se encuentra conformada con base en la votación de la nueva distritación electoral.”

[Énfasis de origen]

El PAN señala que, en la respuesta hecha por el Consejo General del Instituto Electoral, no se atendieron las siguientes consideraciones hechas por este Tribunal Electoral en la sentencia del RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023:

“[...] en ninguna parte de la respuesta recaída a la pregunta de referencia, el Instituto Electoral, establece como fundamento la hipótesis normativa invocada por el consultante, ni alguna argumentación para justificar cual sería el momento oportuno en el que deberá analizar el impacto de la reforma electoral con la nueva demarcación territorial para determinar los bloques de competitividad que aplicarán en la elección de diputaciones locales, y en su caso, emitir la normativa correspondiente.

Tampoco establece de modo alguno el motivo, razón o circunstancia que le impide actualmente realizar esas mismas actividades tomando en cuenta la normatividad constitucional y legal vigente.”

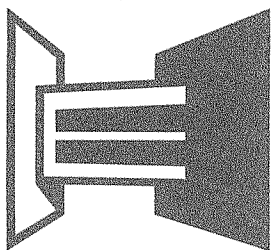
“De nueva cuenta, tampoco establece motivo, razón o circunstancia que le impida realizar, incluso a partir de la consulta que se le realiza, esas mismas actividades a las que alude, a partir de la normatividad constitucional y legal vigente.”

“De lo anterior, se estima que la responsable no dio una respuesta congruente, clara y fehaciente a la consulta que le fue formulada por el PAN”

[Énfasis y subrayado de origen del escrito de demanda]

Al respecto, contrario a lo señalado por el promovente, se tiene que la autoridad responsable atendió las determinaciones señaladas en líneas anteriores, pues efectivamente del contenido de la respuesta otorgada, se advierte que la autoridad responsable conforme lo refieren los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de las Ley Electoral, proporcionó los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección tanto de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para cada partido político, los cuales incorporó en un anexo denominado “Anexo Único” y en el que se identifican los dos bloques de competitividad para los tres supuestos previstos por la ley, así mismo, la autoridad responsable señala que para dar respuesta en el caso de la elección de Diputaciones Locales fue considerada la redistribución efectuada por el INE en el año dos mil veintidós mediante acuerdo INE/CG817/2022, consideraciones las anteriores que dan respuesta a las consultas hechas por el partido actor, identificadas como primera y segunda, atendiendo a las consideraciones vertidas en la sentencia del expediente RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023.

En este tenor, se advierte que la inconformidad formulada por el PAN consiste en una mera resistencia, siendo el caso que el Instituto Electoral respondió los planteamientos 1 y 2 e indicó la legislación que estimó aplicable, además de mencionar que observó el acuerdo dictado por el INE en materia de distritación y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RA-001/2023

que regirá para el próximo proceso electoral, sin que el promovente combatiera frontalmente la validez de los preceptos y argumentos vertidos por la autoridad responsable al otorgar la respuesta; esto es, la circunstancia de que se hubiera revocado en la primera respuesta, no implicó que las consideraciones variaran el contenido y alcances de la petición del ahora promovente; luego entonces, si en el caso se advierte que existe una respuesta a los rubros indicados, lo conducente era que, en caso de inconformidad, el promovente enderezara su agravio sobre la misma a la luz de lo solicitado originalmente.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que es **INFUNDADO** el agravio referente a que la autoridad responsable no atendió las consideraciones establecidas por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia del Recurso de Apelación identificado como RA-001/2023 y acumulado RA-002/2023, en lo relacionado a las primera y segunda consulta formulada por el ahora promovente.

5.3. El anexo denominado “Anexo Único” del acuerdo combatido contiene la información solicitada por el PAN

El actor señala que, en el acuerdo impugnado, se hizo referencia a que en los Anexos 1 y 2 de dicha determinación, se encontraban contenidos los resultados obtenidos en los procesos electorales tanto para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el que se identifican los dos bloques de competitividad para los tres supuestos previstos por la ley, información la anterior con la que se daba respuesta a parte de las consultas hechas por el PAN, sin embargo, refiere el promovente que el acuerdo solo contenía un Anexo denominado “Anexo Único”, lo cual le generaba incertidumbre.

Al respecto, el agravio en comento deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, toda vez que, efectivamente, como lo señala el promovente, en el acuerdo reclamado no se encuentran documentos denominados como Anexos 1 y 2, que son a los que se hizo referencia en dicha determinación, sin embargo, en el acuerdo de mérito se acompañó un anexo denominado “Anexo Único”, del cual se desprende que la autoridad responsable proporcionó los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para cada partido político, y en el que se identifican los dos bloques de competitividad para los tres supuestos previstos por la ley, es decir, es la información a la que se alude en el cuerpo del acuerdo impugnado.

Por lo tanto, resulta de meridiana claridad que si bien es cierto que no existen dos documentos (anexo 1 y anexo 2) en los que se proporcione, en cada uno, la información solicitada por el PAN, también lo es que en el “Anexo Único” del acuerdo impugnado se desglosa la información requerida por el PAN, luego, se

reitera que el error de referencia no dejó en estado de indefensión o sin respuesta al solicitante.

5.4. Fue indebida la modificación del plazo para emitir las reglas que se estimen conducentes en materia de paridad en postulación de candidaturas

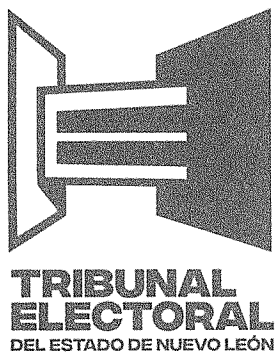
El PAN se duele que el Instituto Electoral indebidamente modificó el plazo en el cual podría emitir los lineamientos que anunció para la observancia del principio de paridad en la postulación de las candidaturas para el próximo proceso electoral, dado que, en un primer momento (respuesta otorgada al Partido Verde Ecologista de México y al mismo PAN) determinó que los lineamientos aludidos serían emitidos previo al inicio del proceso electoral, sin embargo, en el acuerdo impugnado, amplió dicho plazo, en detrimento a la seguridad y certeza jurídica que generó previamente.

Este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al PAN, toda vez que, efectivamente, es un hecho notorio que el Instituto Electoral aprobó en el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023 que las reglas de mérito serían emitidas “antes del inicio del próximo proceso comicial de la entidad”, sin que tal aspecto temporal hubiera sido revocado o modificado por esta autoridad en la sentencia del diverso Recurso de Apelación identificado como RA-001/2023 y acumulado RA-002/202; siendo el caso que, es de explorado derecho que, en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones.

En esta tesitura, se tiene que la finalidad del principio de seguridad jurídica es producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

En el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; en materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas



por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, la base VI, del citado artículo 41 constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

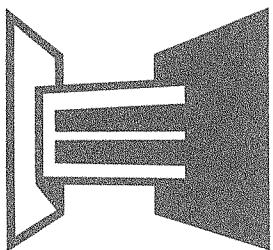
En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte, respecto en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS. En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.”

En este tema, la Suprema Corte también ha emitido pronunciamiento, estableciendo que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello. Tal criterio está plasmado en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte, como sigue:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la rescisión que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato concesión.”

En consecuencia, toda vez que en el caso concreto el Instituto Electoral, a pesar de que ya había establecido que eventualmente emitiría las citadas reglas previo



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

17/09/2025

al inicio del próximo proceso electoral, es inconcuso que con la nueva determinación pretendió ampliar el plazo y, con ello, revocar su propia determinación, vulnerando con ello los principios de seguridad y certeza en detrimento de los partidos políticos.

No es óbice a lo anterior que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable invoque como sustento de su determinación la sentencia que la Sala Superior dictó en el recurso identificado con el expediente SUP-REC-1680/2018, pues tal ejecutoria se dictó el treinta de octubre del año dos mil dieciocho, sin embargo, debe considerarse que el criterio reciente, vigente y que debe regir en la especie es el de la diversa sentencia del expediente SUP-JRC-14/2020, que también citó el Instituto Electoral, puesto que resulta ser la que contiene la pauta más reciente y con la que se abandonó el criterio contenido en el precedente primeramente referido.

Bajo las anteriores consideraciones debe desestimarse la solicitud del PAN en el sentido de que no existe impedimento aparente para que de manera inmediata el Instituto Electoral emita las referidas reglas, pues, como se señaló, el plazo que rige en la especie es el de “antes del inicio del proceso electoral”.

Al respecto, este colegiado también considera que para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, **es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral**, es decir, oportunamente, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Este Tribunal comparte y hace suyo el criterio de la Sala Superior³ en cuanto a que el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, **de antemano**, las reglas respectivas, **generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad** al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera que, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.

³ Véase por ejemplo la ejecutoria relativa al SUP-REC-1680/2018.



Asimismo, sostiene la Sala Superior, se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

En virtud de lo que antecede, tomando en especial consideración que el Consejo General del INE acordó ejercer su facultad de atracción, a fin de homologar las fechas de conclusión del período de precampañas y de captación de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes⁴; lo que conlleva necesariamente a un ajuste en las estrategias partidistas como de la militancia, simpatizantes o ciudadanos no militantes a algún partido político pero interesados en contender por alguna candidatura independiente, es por lo que se ordena al Instituto Electoral que emita el o los acuerdos conducentes a la brevedad posible, dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de este fallo.

5.5. El eventual contenido de las reglas que se estimen conducentes en materia de registro de candidaturas, así como aquellas para asegurar la paridad de género implica un acto futuro

El promovente señala que le causa agravio lo señalado por la autoridad responsable respecto a lo siguiente:

“Finalmente, se hace de su conocimiento que este organismo electoral podrá aprobar de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral, las reglas que se estimen conducentes en materia de registro de candidaturas, así como aquellas para asegurar la paridad de género en la integración del H. Congreso del estado y de los Ayuntamientos, esto es, antes del 04 de octubre de 2023, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, o previo al desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas, y necesariamente con antelación a la jornada electoral.

Lo anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-REC-1680/2018 y SUPJRC- 14/2020, de las cuales se advierte que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, para que esté constitucionalmente justificada, deben adoptarse con tiempo, antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, lo anterior a fin de lograr un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, para que quienes participen en el proceso electoral estén en aptitud de conocer previamente las reglas; así como con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho al sufragio pasivo de

⁴ Acuerdo INE/CG439/2023.



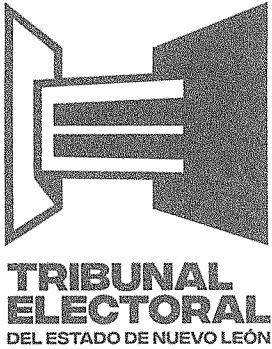
las personas que sean postuladas en un orden de prelación preestablecido, con lo cual se debe generar una previsibilidad y certidumbre en la actuación de la autoridad y sobre lo que los partidos deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que se debe esperar de aquella.”

[Énfasis y subrayado de origen del escrito de demanda]

Al respecto, el promovente aduce que se vulnera, totalmente, lo siguiente:

- Principio de reserva de ley, puesto que indican los partidos actores que el Instituto Electoral tiene la intención de establecer de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral las reglas para el debido cumplimiento de los preceptos normativos, lo cual a su consideración constituye una franca expresión de intención de la responsable por vulnerar el referido principio, menoscabando el derecho positivo y vigente en la entidad.
- Principios de certeza, legalidad e imparcialidad, puesto que en el acuerdo reclamado se manifiesta la intención de buscar emitir modificaciones legales sin fundamento y por encima de la Ley.
- Principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que los partidos políticos cuentan con el libre albedrío para buscar los mecanismos internos y efectivos que permitan cumplir con la paridad de género y que no está establecido que alguna autoridad local o federal electoral pueda, en materia de designación o postulación de candidatos, fijarle reglas más allá de lo general que marcan la leyes; por lo que, al existir una “confesión” del Instituto Electoral de buscar emitir reglas o lineamientos por encima de la Ley se excede la facultad del órgano electoral de vigilancia.
- Principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, como de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues el Instituto Electoral pretende regular aspectos que no han sido omitidos en la legislación electoral local y no responde a cabalidad lo solicitado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que, al margen de lo estudiado en los apartados que anteceden en cuanto a que sí se desprende una respuesta a lo peticionado por el PAN, la manifestación realizada por la responsable sobre la eventual emisión de reglas en materia de paridad no constituye una afectación actual, real y directa al promovente, ello, porque la afirmación del promovente consistente en que el Instituto Electoral emitirá unos lineamientos en donde no se observe lo dispuesto en la Ley Electoral o que pretenda excederse en su facultad reglamentaria o en los que no se atiendan los criterios que se han dictado al analizar las normas vigentes, resulta ser una mera conjetura que no genera lesión



real y directa en perjuicio del partido político.

Al respecto, se tiene que el recurrente endereza sus alegaciones en contra de un acto inexistente, esto es, combate la emisión de lineamientos por parte del Instituto Electoral con las características que les atribuye, lo cual, califica como una acción que viola los principios de reserva de ley, de certeza, legalidad e imparcialidad, así como el de autodeterminación de partidos políticos; sin embargo, la manifestación realizada por la autoridad demandada no constituye un acto en sí mismo, sino solo la posibilidad de, en un futuro, emitir normatividad respecto a un tema, misma que, en su momento, podría ser sujeta de impugnación en cuanto a su contenido, pero, se reitera, de momento no produce agravio alguno.

En este orden de ideas, se estima que la manifestación de la responsable de que en un futuro emitirá lineamientos para garantizar la paridad, no desestima el resto de la información que sí se otorgó, es decir, de la identidad de los bloques, sobre los resultados históricos y en cuanto a que en la normativa electoral no se prevé, a la fecha, reglas o normativa aplicable para la prelación de género al interior de cada uno de los bloques; pues, se reitera, la alusión a la existencia de acciones afirmativas que hace el Instituto Electoral, no implica, en sí misma, una obligación de instaurar diversos mecanismos de paridad a los contenidos en la Ley Electoral vigente y que, a la fecha, no han sido revocados ni calificados de inconstitucionales por deficientes o insuficientes.

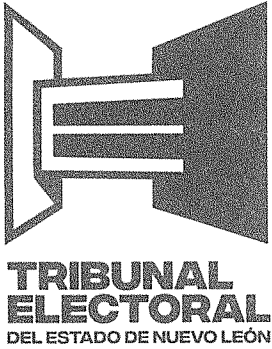
En conclusión, no le causa un agravio personal y directo al accionante, ya que el mero aviso no genera una afectación en forma real y actual en su esfera jurídica.

En este tenor, la violación que el promovente supone se materializará con la emisión de unos lineamientos con las características que le atribuye, constituye una mera suposición, misma que no ha generado una afectación a sus derechos; en consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios relacionados con el probable contenido de los lineamientos en materia de paridad para el próximo proceso electoral local, con las particularidades que supone el promovente.

5.4. Efectos

Como corolario de lo anterior, corresponde **MODIFICAR** el acuerdo combatido, únicamente en cuanto a la porción del plazo que el Instituto Electoral estableció para el dictado de las reglas o lineamientos de mérito, debiendo quedar sólo en “...esto es, antes del 04 de octubre de 2023.”, eliminándose el resto del párrafo.

En tal virtud, se ordena al Instituto Electoral que, tomando en consideración lo establecido en esta resolución, emita el o los acuerdos conducentes a la brevedad posible, dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de este fallo.



En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral a desplegar las actuaciones necesarias en términos de lo aprobado en la presente sentencia.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso a), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en la presente sentencia y se vincula al Instituto Electoral conforme a sus efectos.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña** y del Magistrado por Ministerio de Ley Licenciado **Miguel Ángel Garza Moreno**, con el voto en **contra aclaratorio** de la Magistrada Licenciada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés, ante la presencia de la Licenciada **Yuridia García Jaime**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ACLARATORIO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE



LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-06/2023.

Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, emito el presente voto en contra aclaratorio, pues aun cuando coincido con el punto resolutivo propuesto, difiero de algunas consideraciones plasmadas en el proyecto aprobado, por las razones que a continuación expongo.

El asunto deriva de la cadena impugnativa que tuvo su origen en una consulta formulada por el Partido Acción Nacional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León², en la que solicitó información relativa al tema de paridad de género, específicamente en lo relativo a las reglas que determinan los aspectos de alternancia y prelación en la postulación de candidaturas, así como los resultados de los últimos procesos electorales en los que podrían basarse los partidos para llevar a cabo dicha postulación.

El *Instituto local* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023 en el que brindó respuesta a la consulta del *PAN*.

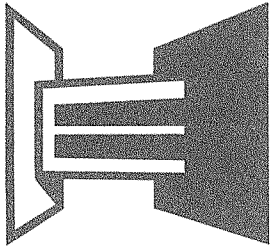
Inconforme con el contenido de la respuesta, el *PAN* promovió un Recurso de Apelación que fue tramitado y resuelto por este Tribunal a través del expediente RA-01/2023, ordenando revocar el referido acuerdo al considerar que la información proporcionada por el *Instituto Electoral* evadió la consulta formulada, porque en ningún momento estableció si existe o no, en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, una regla que pudiera incidir en la postulación de candidaturas al interior de cada bloque, previsto en los artículos 143 bis 1 y 146 bis del cuerpo normativo invocado y que es sobre el cual giró la petición del *PAN*.

Con base en ello, en la sentencia aprobada en el expediente RA-001/2023 y acumulado, el Tribunal local ordenó al *Instituto local* emitir un nuevo acuerdo en el que fundara y motivara a cabalidad la respuesta que recayera a la información solicitada por el *PAN*.

Cabe aclarar, que la suscrita emití un voto particular en contra de dicha resolución pues, a mi consideración, los cuestionamientos del *PAN* sí tuvieron una respuesta puntual y congruente con lo solicitado pues, por una parte, la responsable expuso de manera clara y directa las razones por las cuales, en principio, no tenía certeza de la validez de los artículos consultados y; por otra, manifestó que antes del inicio del proceso electoral emitiría los lineamientos para garantizar la paridad y despejar dudas sobre los bloques de competitividad.

¹ En adelante *PAN*.

² En lo sucesivo *Instituto local*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ALBINO ESPINOSA

Así, el *Instituto local*, en cumplimiento al fallo aprobado por este Tribunal, emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/39/2023, en el cual dio respuesta a la consulta del PAN y determinó proporcionar las tablas de competitividad que contienen los bloques solicitados por el PAN. Por otra parte, en cuanto al tema de prelación de género, indicó que a la fecha la normativa electoral no preveía regla o normativa aplicable, agregando que dicho Instituto aprobaría las reglas que se estimaran conducentes en materia registro de candidaturas y paridad de género, antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la preparación de la elección, previo al desarrollo a los procesos de selección de candidaturas y necesariamente antes de la jornada electoral.

De nueva cuenta, el PAN impugnó el contenido de la respuesta alegando, entre otras cuestiones, que dicha contestación carece de certeza, al establecer que el *Instituto local* modificó deliberadamente el plazo previamente acordado para la eventual emisión de lineamientos en materia de paridad sin fundar y motivar la razón para ello.

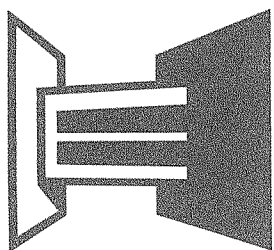
Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó modificar el acuerdo impugnado, en lo relativo al plazo en que el *Instituto local* deberá emitir los lineamientos correspondientes al registro de candidaturas, argumentando lo siguiente:

“Este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al PAN, toda vez que, efectivamente, es un hecho notorio que el Instituto Electoral aprobó en el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023 que las reglas de mérito serían emitidas “antes del inicio del próximo proceso comicial de la entidad”, **sin que tal aspecto temporal hubiera sido revocado o modificado por esta autoridad en la sentencia del diverso Recurso de Apelación identificado como RA-001/2023 y acumulado RA-002/202;** siendo el caso que, es de explorado derecho que, en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones”.

Contrario a lo razonado por mis pares, considero que en el proyecto no se analizaron de manera congruente los agravios hechos valer por el promovente.

Al respecto, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de congruencia, el cual consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la **congruencia interna** obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la **congruencia externa**, impone la plena



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.³

Como puede observarse, en la resolución aprobada se partió de la premisa consistente en que el *PAN* argumentó que el plazo señalado por el *Instituto local* fue modificado sin mediar alguna determinación del Tribunal en ese sentido.

En ese entendido, no concuerdo con el razonamiento de mis compañeros pues, en mi opinión, ello no fue planteado en esos términos por el partido actor, ya que de lo que se dolió fue el hecho de que la autoridad local hubiere ampliado el plazo sin fundar y motivar dicha determinación, agregando que ello, incluso, es contradictorio con las respuestas previas a las consultadas formuladas por el *PAN* y por el Partido Verde Ecologista de México.

Además, el hecho de que ese aspecto no haya sido revocado o modificado por el Tribunal en la sentencia previa, no constituye la razón primordial por la que debe sujetarse a la autoridad a emitir su reglamentación en el plazo indicado en el proyecto, sino que ello encuentra su fundamento en el principio de certeza que debe regir el actuar de las autoridades electorales.

Lo anterior, porque es mi convicción que la reglamentación atinente al registro de candidaturas y paridad de género en la postulación de las mismas debe ser aprobada por el *Instituto local* previo al inicio del próximo proceso electoral, es decir, antes del cuatro de octubre del presente año, pues, sólo de esa manera, quienes participen en los comicios podrán conocer con la anticipación debida las reglas bajo las cuales se desarrollarán los mismos.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintitrés.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de agosto de dos mil veintitrés. Conste.

³ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiún fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente RA-06/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintitrés. DOY FE.-



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN